

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la impreta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

REEMPLAZOS.

Circular núm. 235.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á la Comisión provincial antes del día 8 del mes de Septiembre próximo, certificación del alistamiento, en rectificación y del acto de clasificación á las reclamaciones que este hubiere producido, á fin de que dicha Corporación pueda proceder al señalamiento de días en que han de verificarse las revisiones de que la misma ha de ocuparse para el segundo reemplazo del año actual.

Encarezco la puntualidad en tan importante servicio para evitar la responsabilidad en que puedan incurrir los Ayuntamientos por su morosidad.

Santander 29 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

#### SECCION DE FOMENTO.

Número 4.086.

D. Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Bernabé Larrinaga vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Pepe, de mineral hierro, al sitio que llaman Rocalzada término del lugar de Otanes Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda á todos vientos con terreno del común. Verifica la designación tomando como punto de partida una estaca que se colocará en el centro de la carretera llamada Rocalzada distante ocho metros en dirección Norte del camino carretil que sube en dirección al rebollar de Lusillas: desde este punto se medirán al S. E. 150 metros, desde este al S. O. 100, de este al N. O. 400, de este al N. E. 300, de este al S. E. 400 y de este 200 en dirección S. O.

Dicha solicitud fué presentada el día de hoy.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 29 de Agosto de 1885.—Claudio Aldaz.

#### BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular núm. 236.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual se halla inserto el Real Decreto siguiente:

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La terrible epidemia que aflige á tantas provincias de la Monarquía hace necesario un nuevo llamamiento á la caridad del país, puesta á prueba por otras desgracias en días no lejanos y tambien amargos y difíciles, pero nunca agotada y pronta siempre á no reconocer más límites á sus sacrificios que la extensión de las calamidades que en ella buscan socorro y consuelo. El Gobierno de V. M., desde que por la ley de 25 de Julio de 1883 se autorizó el crédito de un millón de pesetas des-

tinado á precauciones sanitarias, ha venido atendiendo con los recursos del Estado á las necesidades crecientes de la epidemia que nos amenazaba entonces y ha llegado á causar despues tan numerosas víctimas y tan irreparables estragos.

Más ni aquella primera concesión, ni la de igual suma otorgada por la ley de 31 de Julio de 1884, ni la ampliación de 500.000 pesetas que fué necesario solicitar en los comienzos del año económico actual, cuando solo quedaban disponibles para socorrer á las provincias infestadas 177.768 de los créditos anteriores, son recursos, Señor, que puedan estimarse proporcionados á la calamidad que con ellos se combaté. El Gobierno ha mejorado lazaretos y hospitales, ha establecido inspecciones médicas, ha acudido y acude sin cesar al remedio de las mayores necesidades, ya con recursos en metálico, ya con elementos personales y materiales de asistencia ó de defensa allí donde ésta ha sido más necesaria; pero los medios de la Administración pública, sin el apoyo de la caridad individual y sin el esfuerzo y sacrificio de las asociaciones humanitarias, no han bastado en ningun país para mitigar los rigores de un mal de la intensidad del que sufrimos. Cree por ello el Gobierno de V. M. llegada la ocasión de estimular esos sentimientos generosos, fomentando suscripciones provinciales, cuyos productos puedan invertirse, á medida que se obtengan, tan rápidamente como la necesidad los reclame.

En atención á las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid 19 de Agosto de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles abrirán una suscripción pública con el objeto de atender á las necesidades de la epidemia, ya ampliando las precauciones contra su invasión en las provincias que no la padecen, ya combatiéndola en las demás ó reparando en lo posible sus estragos.

Art. 2.º Para la recaudación, custodia

é inversión de los fondos que la suscripción produzca, se creará en cada capital una Junta formada bajo la presidencia del Gobernador civil, con representantes de las Autoridades militar, judicial y eclesiástica, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y dos vecinos de los de más arraigo en la población.

Art. 3.º El rendimiento de cada suscripción se aplicará á la provincia respectiva, destinándose los sobrantes de la de Madrid, ó de otras que los ofrezcan, á las más necesitadas á juicio del Gobierno.

Art. 4.º Se invitará por los Ministros á cuantos perciben haberes del Estado para que dejen íntegramente el que les corresponda por el día 30 de Agosto á beneficio de esta obra humanitaria. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos invitarán tambien á contribuir en la misma forma á sus funcionarios y dependientes.

Art. 5.º Las listas de suscritores y las cuentas de inversión de fondos se publicarán en los BOLETINES OFICIALES, insertándose además en la Gaceta las correspondientes á la provincia de Madrid.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

Segun el Real Decreto que antecede el Gobierno de S. M. solicitó en toda ocasión al remedio de las calamidades que afligen al país, ha acordado abrir una suscripción pública con el objeto de atender á las necesidades de la epidemia cólera, ya ampliando las precauciones contra su invasión en las provincias que no la padecen, ya combatiéndola en las demás ó reparando en lo posible sus estragos.

Innecesario juzgo excitar en esta provincia á la práctica de la más hermosa de las virtudes, la Caridad, porque de ella tiene dadas muchas y recientes pruebas.

Sin embargo de estar abiertas suscripciones en este Gobierno y Ayuntamiento de la capital, en cumplimiento del precedente Real Decreto, apelo de nuevo á la Caridad de los habitantes de esta provincia, invito en nombre del Gobierno á todos los funcionarios del Estado para

cedan en favor de la suscripción un... de su haber del corriente mes; ro... a la Diputación y Ayuntamientos... igual invitación á los empleados... dependan de estas corporaciones. La suscripción queda abierta en este... Gobierno Civil.

confiado en que este llamamiento del... gerno de S. M. no será desoido, doy... gracias en su nombre á todos los que... tribuyan á remediar las necesidades... se destina dicha suscripción. Santander 29 de Agosto de 1885.

El Gobernador,  
Belisario de la Cárcova.

erición para atender á las necesidades... ocacione la epidemia colérica.

	Ptas.	Cénts.
orte de un dia de haber del... del Sr. Gobernador, secretario y empleados del Gobierno Civil.....	55	18
id. del Jefe y empleados de la Sección de Fomento..	29	49
id. de los Inspectores y agentes del cuerpo de ór... en público.....	52	85
Suma.	137	52

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Go... nación del Consejo de Estado el expe... te relativo á la suspensión de 26... cejales del Ayuntamiento de Carta... na, que fué decretada por V. S., dicho... Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del... al siguiente dictámen:  
«Excmo. Sr.: La Sección ha examina... el expediente relativo á la suspensión... 26 Concejales de Cartagena, correcti... que les impuso el Gobernador de la... vancia por no habersé presentado á... ar posesión de sus cargos en la se... inaugural de 1.º de Julio, á pesar... lo prescrito en la ley municipal; de... dicha Autoridad, en circular inserta... el BOLETIN OFICIAL de la provincia... correspondiente al 21 de Junio último,... titó á los elegidos para aquellos car... en el mes de Mayo á que se presen... puntualmente á tomar posesión... de haberlos concedido telegráficamen... un plazo de 48 horas para verificarlo... la Sección, teniendo en cuenta que... expresados Concejales se hallan en... ticas circunstancias que los de Mur... que no se presentaron á tomar pose... de sus cargos, y para no molestar á... E. repitiendo las razones aducidas en... dictámen que en 28 de Julio próximo... sado emitió en el expediente instruido... tra aquellos, las dá por reproducidas, en su virtud opina, que puede vucen... servirse confirmar la providencia del... ernador, y pasar en todo caso el ex... ente á los Tribunales.»

conformándose S. M. el Rey (Q. D... con el preinserto dictámen, se ha ser... resolver lo que en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su... conocimiento y demás efectos, incluyéndo... el expediente de referencia. Dios guarde... V. S. muchos años. Madrid 11 de Agos... de 1885.

VILLAVERDE.

Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Go... bernación del Consejo de Estado el expe... diente relativo á las elecciones municipa... les últimamente verificadas en Castellar de Santiago, cuya validez ha declarado la Co... misión provincial de Ciudad Real, dicho... alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación ha examinado el expediente promovido por D. Juan Antonio Cid Fuentes contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Ciudad Real declaró válidas las elecciones municipales últimamente celebradas en Castellar de Santiago.

Resulta que nombrados el Presidente de la mesa y Secretarios escrutadores sin que mediara protesta, se presentó una el primer día de votación para Concejales, alegando que el local habia estado abierto antes de las nueve de la mañana; que el Alcalde y los Secretarios habian salido un momento á la plaza; que la urna estaba colocada de manera que no la viera el público, y que en el escrutinio habian aparecido papeletas dobles.

Reunido el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, desestimó por mayoría las protestas, á las que acompañaba un acta notarial, teniendo en cuenta que si el Colegio estuvo abierto antes de las nueve fué porque estaban los individuos de la mesa interina anotando los electores que habian tomado parte en la votación de la definitiva; pero que no comenzó la elección de Concejales ni se abrió al público el local hasta esa hora; que la urna se colocó á la vista de los electores; que la salida del Presidente y los Secretarios fué por breves momentos, y previa manifestación á los presentes, y que, en cuanto á las papeletas dobles, solo se adjudicó un voto al candidato como establece la ley electoral.

Reclamada la nulidad para ante la Comisión provincial, ésta la desestimó por las mismas causas.

El negociado de ese Ministerio cree infringidos los artículos 38 y 50 de la ley electoral.

Examinados con detenimiento el acta notarial y los demás datos que obran en el expediente, se observa que no resulta probado que se faltara á los artículos 38 y 50 de la ley, pues ni aparece que la mesa electoral estuviera en sitio en que no vieran los electores el acto de entregar las papeletas y su instrucción en la urna, puesto que el mismo Notario la veía con claridad; ni aparece que el Colegio se abriera al público antes de las nueve de la mañana, sino que se hallaban en él los individuos de la mesa interina, cumpliendo una formalidad á que estaban obligados.

Y como los demás extremos de la protesta han sido suficientemente aclarados,

Opina la Sección que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Santurce, provincia de Vizcaya, por consecuencia de recurso dealzada, interpuesto por el Al-

calde contra el fallo de la Comisión provincial sobre asignación del número de Concejales en los Colegios de Santurce y Ortuella, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales efectuadas en Santurce, provincia de Vizcaya, para la renovación bienal del Ayuntamiento.

Resulta de los antecedentes que el término municipal de Santurce solo se componia de un Colegio, y que el Ayuntamiento acordó establecer dos en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 de la ley municipal, ó más bien el 39, habiéndolo verificado sin que aparezca que se faltara á lo prevenido ni se diera lugar á reclamación; que previa consulta de Letrados, propuso el Alcalde á la Corporación municipal que puesto que habian de elegirse seis Concejales, se votaran tres en el Colegio de Santurce y otros tres en el nuevo de Ortuella, pero oponiéndose un Concejale, fundándose en que los cinco que debian cesar eran electores de Santurce, se votó por mayoría que fuera elegi to este número en dicho punto y uno en Ortuella: que el Alcalde, á petición de varios electores y fundándose en los artículos 169 y 170 de la ley municipal y en que los electores en Santurce eran 241 y 246 en Ortuella, suspendió el acuerdo del Ayuntamiento y publicó nuevos e fictos asignando tres Concejales á cada Colegio.

Aparece asimismo que el Gobernador, á quien el Alcalde dió cuenta de su providencia, la prestó su aprobación, y que el día 3 de Mayo se procedió á la votación de la mesa, y en los días 4, 5 y 6 á la elección; sin que hubiera protesta alguna; que el día 10 se reunió la Junta general de escrutinio, y contra el parecer de la mayoría de sus individuos proclamó el Alcalde Concejales á los tres que habian obtenido mayor número de votos en Santurce y en Ortuella.

Reunido el Ayuntamiento y Comisionado de la Junta general de escrutinio en cumplimiento del art. 87 de la ley electoral, y dada cuenta de las protestas, resultó empate, que decidió el Alcalde, quedando en consecuencia resuelto que eran Concejales los que proclamó aquel anteriormente; y habiéndose reclamado del acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, fundándose en que las atribuciones del Alcalde se limitan á presidir, sin voto, la junta general de escrutinio, y en que cada barrio ha de tener en el Ayuntamiento una representación proporcionada al número de sus habitantes, resolvió que debian ser proclamados los cinco que alcanzaron más votos en Santurce, y el que resultó con mayoría en Ortuella.

Contra este acuerdo se alza el Alcalde para ante V. E. manifestando que aun cuando no le correspondiera suspender el acuerdo del Ayuntamiento, resulta que lo que hizo fué atemperarse al artículo 42 de la ley municipal.

El Negociado de ese Ministerio, despues de afirmar que aquella Autoridad no tenia facultades para suspender el acuerdo del Ayuntamiento, sostiene que, con arreglo al mencionado art. 42 de la ley, procede la designación de tres Concejales á cada Colegio.

La Sección observa por su parte:

1.º Que el Ayuntamiento, al alterar la división electoral de su término, hizo uso de la facultad que le concede el art. 39 de la ley municipal, sin que conste que para llevarlo á efecto faltara á ninguna de las prescripciones de la misma.

2.º Que esta alteración hacia forzoso el cumplimiento del art. 42, y por tanto el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que en el Colegio de Santurce se eligieran cinco Concejales y uno en el de Ortuella infringía dicho artículo, una vez que en este segundo Colegio cuenta mayor número de electores que el primero.

3.º Que el Alcalde no debió suspender el acuerdo del Ayuntamiento; pero que teniendo noticias de esta providencia el Gobernador, lejos de desaprobársela le concedió su aprobación.

4.º Que no apareciendo reclamación ni protesta alguna contra la votación realizada en los dos colegios, hecha aquella en consonancia con el art. 42 de la ley municipal y con sujeción á la convocatoria, tienen el legitimo derecho de desempeñar el cargo de Concejales los tres que obtuvieron mayor número de votos en cada uno de aquellos.

Y 5.º Que cualquiera que sea el número de colegios en que se divida un término, los que resulten elegidos son Concejales, no del colegio, sino del mismo término cuyos habitantes tienen todos iguales derechos é idénticas obligaciones.

Por todas estas razones opina la Sección que puede V. E. servirse revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya y mandar que se dé posesión de los cargos de Concejales á los tres que en cada uno de los colegios del municipio de Santurce obtuvieron mayor número de votos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rosal de la Frontera, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rosal de la Frontera, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

De las dos visitas de inspección giradas por Delegados nombrados al efecto por el Gobernador resultan, entre otros hechos que no se llevan los libros de Intervención de Caja: que no se practican los arques mensuales, ni se acuerda la distribución inversión mensual de fondos: que no se publica el estado trimestral, no existiendo la Caja ni en poder del Depositario capacidad alguna, antes bien resulta un alcance á favor del mismo de 1.975 pesetas, alcance que no se explica dada la situación de dicho funcionario y del Alcalde, que suponen haber anticipado fondos; y que la instrucción pública y la Sanidad están completamente abandonadas, dándose el caso de permanecer la Escuela cerrada varias temporadas.

Constan además otros cargos, tales como las omisiones cometidas en las elecciones; que el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento se han rebajado la cuota de contribución sin los requisitos legales; la falta de formalidad en las citaciones de quintos, si bien ésta refiere á los reemplazos de 1882 y 1883; la concesión de terrenos gratuitamente á unos y otros en subasta sin instruir oportunos expedientes, y la forma en que se han pagado y construido las obras de casa cuartel de la Guardia civil.

Oida la Comisión provincial, opinó por mayoría que procedia la suspensión gubernativa de los Concejales, y que se casase el tanto de culpa á los Tribunales.

justicia de los hechos que revisten carácter de criminalidad, á fin de que se pudiese hacer efectiva la responsabilidad que establece el art. 192 de la ley municipal; funda la Corporación provincial su opinión en los artículos 180 y 189 de la expresada ley y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril, 26 de Noviembre y 16 de Diciembre de 1884.

De conformidad con el expresado dictámen, el Gobernador en 14 de Junio próximo pasado acordó la suspensión del Ayuntamiento de Rosal de la Frontera, pasando á los Tribunales el tanto de culpa por los hechos que á su juicio revistan carácter penal.

Contra este acuerdo acude el Alcalde ante V. E. pidiendo la reposición del Ayuntamiento, fundándose en que no ha incurrido en ninguna de las responsabilidades que expresa el art. 130 de la ley municipal ni ha sido corregido en la forma que determinan los 182 y 183, ni se halla comprendido en ninguna de las causas que señala el art. 189.

La Sección, prescindiendo de ciertos hechos que tienen sanción penal en leyes especiales, y que ya han sido puestos en conocimiento de los Tribunales, entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, una vez que en justicia el cúmulo de trasgresiones legales cometidas por los Concejales suspensos, la falta de celo que han demostrado en el ejercicio de sus cargos concejiles y el descuido con que han administrado los fondos comunales perjudicando tal vez los intereses que les estaban encomendados, hacian necesaria la imposición de tan severo y ejemplar correctivo.

Por tanto, la Sección opina que procede aprobar la medida del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Oviedo por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Gonzalez Alegre; D. Manuel Uría y Uría y D. Enrique Uría y Rea contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró incapacitado para ser Concejal al primero, y nula la elección de los dos últimos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo declaró incapacitado para ser Concejal á D. Rafael Gonzalez Alegre, y nula la elección de D. Manuel Uría y Uría y don Enrique Uría y Rea, elegidos, como el primero, en la última renovación del Ayuntamiento de aquella capital.

Resulta que oportunamente se presentaron protestas en que se decía que el primero era socio de la empresa del alumbrado por gas en Oviedo, y pertenecía también á la Sociedad de fundición de hierro *La Amistad*: que habia contratado la construcción de los balcones de la Casa Consistorial; que el segundo no pagaba contribución territorial; y que el tercero no satisfacía cuando se ultimaron las listas electorales la industrial correspondiente como Abogado.

En la sesión pública y extraordinaria

celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, en cumplimiento del art. 87 de la ley electoral, fueron desestimadas las protestas; mas la Comisión provincial revocó el acuerdo tomado por estimar que D. Rafael Gonzalez Alegre está comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley municipal, una vez que según la escritura de renovación de la Sociedad *La Amistad*, estaba interesado en ella por un capital de 30.000 pesetas, y que, tanto aquella, como la del gas, tenían contratos con el Ayuntamiento: que aunque D. Manuel Uría y Uría aparece como heredero de doña María Alvarez de las Asturias, en concepto de nieto de esta, ni aparece que pague cuota alguna de contribución, ni consta en las listas como elegible por no haberse hecho en ellas la correspondiente indicación; y por último que D. Enrique Uría y Rea no se dió de alta en la profesión de Abogado hasta despues de haberse ultimado las listas.

En su recurso expone don Rafael Gonzalez Alegre que en su concepto el ser accionista de una Sociedad en comandita no inhabilita para desempeñar el cargo de Concejal que ha ejercido anteriormente, y justifica que traspasó sus acciones en 1.º de Abril.

Por su parte don Manuel Uría presenta el testamento de su abuela, en que consta que es uno de los herederos de ésta, y una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Nava, segun la cual la testamentaria tiene amillarada riqueza imponible de 2.052 pesetas, por las que satisface al Tesoro 410.

Finalmente, don Enrique Uría y Rea acompaña recibos, por los cuales acredita que satisfizo en los años económicos de 1875 á 1881 contribución como Abogado, y una certificación de que se dió de alta en 1.º de Abril último.

La Sección debe llamar la atención de V. E. sobre la circunstancia de que en las listas de electores para Concejales de Oviedo no se expresara quiénes tenían la cualidad de elegibles, supliéndose esta falta con una nota en que se manifiestan en general las condiciones necesarias para obtenerla; de manera que, si se hubiese de tomar en cuenta la omisión, no habria nadie que tuviera derecho á obtener el voto de sus convecinos en Oviedo y hubiera sido imposible la renovación del Ayuntamiento.

Habia, pues, de prescindirse de tal circunstancia en el caso actual. Cifándose, pues, á éste, entiende la Sección que don Rafael Gonzalez Alegre no está comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley municipal, puesto que la prohibición que establece no puede hacerse extensiva á todos los individuos de una Sociedad por acciones sin darle un alcance excesivo, y puesto tambien que el interesado justifica que ya no pertenece á la denominada *La Amistad*, ni á la del alumbrado por gas.

Cree tambien que no debe declararse nula la elección de D. Manuel Uría y Uría, puesto que no puede menos de imputársele la parte de la contribución territorial que le corresponde por la testamentaria de su abuela, parte superior, segun se acredita, á la que da aptitud para ser Concejal en Oviedo.

Es nula en cambio la elección de D. Enrique Uría y Rea, porque no acreditó en tiempo oportuno, ó sea antes de la ultimación de las listas que satisfacía la contribución correspondiente.

Opina, por tanto, la Sección, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo que declaró la incapacidad para el cargo de Concejal de D. Rafael Gonzalez Alegre, y la nulidad de la elección de D. Manuel Uría y Uría, y confirmando con respecto á la de D. Enrique Uría y Rea.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha ser-

vido resolver lo que en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Concejal y Alcalde de Reus de don Eusebio Folguera y Rocamora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, que se remite á su informe con Reales órdenes de 12 y 13 de Agosto, relativo á la suspensión en el cargo de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento Reus de don Eusebio Folguera y Rocamora, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Resulta que el Alcalde dirigió una comunicación á esta autoridad, haciéndose solidario de la conducta de los Concejales suspensos y anunciando que de no sustituirle en el plazo de 24 horas abandonaríala Alcaldía, pues necesitaba descanso y no podia dar posesión á los Concejales interinos: que el Gobernador le indicó como ya lo habia hecho anteriormente; que continuaba siendo Alcalde hasta que le fuera admitida la dimisión, y que al no dar posesión al Ayuntamiento nombrado desacataba su autoridad: que la primera autoridad de la provincia nombró á un Delegado para que constituyese el nuevo Ayuntamiento, y que despues de avistarse con el Alcalde, éste, precisamente en el dia en que la cuestión de orden público presentaba más importancia, abandonó la población, y el Ayuntamiento no ha concurrido á la convocatoria del Delegado, ni ha tomado posesión el interino: que llamado el Alcalde por el Gobernador, constituido en Reus, resultó que aquél se hallaba en Barcelona; y que, presentándose por fin al Gobernador en las casas Consistoriales, donde tambien se encontraban la Audiencia y el Juez de instrucción, declaró que solo compareceria como particular.

Aparece además que la suspensión se fundó tambien, aparte de todas estas circunstancias, en la de no haber intentado el Alcalde reprimir el motin que se inició en la mañana del dia 1.º del actual al practicarse los aforos para el pago de derechos de consumos, y no haber despues instruido expediente en averiguación de los culpables del alboroto.

La convivencia con los demás Concejales, además de probarse con el hecho de suscribir el manifiesto que publicaron, es confesada por el mismo Alcalde, y en cuanto á su resistencia á cumplir las órdenes del Gobernador basta con leer la comunicación que le dirigió en 31 de Julio, en la que, como queda dicho, hasta se fijaba un plazo para abandonar la Alcaldía sin habersele admitido la renuncia.

Su desobediencia se comprueba con la negativa constante á dar posesión al Ayuntamiento interino, conducta llevada al punto de abandonar la población en los momentos en que la cuestión de orden público y la sanitaria se inciaban, y trasladarse á Barcelona.

Si á todo esto, que reviste grave importancia siempre, pero mucho mayor en los criticos momentos que atravesaba Reus, huérfana de Autoridades locales, se agrega la negligencia con que obró el Alcal-

de en el mantenimiento del orden y en descubrir á sus perturbadores, y finalmente el desacato con que al acudir por último al llamamiento de su superior jerárquico, afirmó no hacerlo más que como particular, es incuestionable que estuvo en su lugar con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley municipal vigente la corrección impuesta, y que además existen hechos que, como indica la Subsecretaría de ese Ministerio, pueden constituir delitos.

Por todo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que debe mantenerse la suspensión que del cargo de Alcalde y del de Concejal del Ayuntamiento de Reus adoptó el Gobernador de Tarragona con respecto á D. Eusebio Folguera y Rocamora.

Y 2.º Que procede que se pasen los antecedentes á los Tribunales en cuanto se refiere al abandono de funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde con el preinserto dictámen, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Calasparra, que fué decretado por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales de Calasparra, correctivo que les impuso el Gobernador de la provincia de Murcia por no haberse presentado á tomar posesión de sus cargos en la sesión inaugural de 1.º de Julio á pesar de lo prescrito en la ley Municipal, de que dicha Autoridad, en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 21 de Junio último, excitó á los elegidos para aquellos cargos en el mes de Mayo á que se presentasen puntualmente á tomar posesión, y de haberlos concedido telegráficamente un plazo de 48 horas para verificarlo.

La Sección, teniendo en cuenta que los expresados Concejales se hallan en idénticas circunstancias que los de Murcia, que no se presentaron á tomar posesión de sus cargos, y para no molestar á V. E. repitiendo las razones aducidas en el dictámen que en 28 de Julio próximo pasado emitió en el expediente instruido contra aquellos, las da por reproducidas, y en su virtud opina que puede V. E. servirse confirmar la providencia del Gobernador, y pasar en todo caso el expediente á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

## Ministerio de Marina.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 7 del corriente la apertura del ingreso en la Escuela Naval y el que se fije el número de aspirantes que en ella han de existir en 80, y teniendo en cuenta que el 1.º de Enero próximo quedará un número menor por corresponderle salir á Guardias Marinas á un número crecido, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque un concurso para cubrir 12 plazas en la Escuela Naval.

2.º Que los exámenes tengan lugar en esta Corte y empiecen el día 1.º de Diciembre próximo.

3.º Que teniendo en cuenta lo próximo que se halla la convocatoria, no se exija para este examen más que las materias que comprende el primer ejercicio de los comprendidos en los programas publicados en la *Gaceta* de 11 del corriente.

4.º Que se tenga entendido que en las sucesivas se exigirán para el ingreso todas las materias comprendidas en los dos ejercicios incluidos en el programa.

5.º Que los aspirantes que ingresen estudien en el semestre comprendido entre 1.º de Enero de 1886 á 30 de Junio del mismo las materias del segundo ejercicio, á fin de que desde 1.º de Setiembre de 1886 empiecen los cursos anuales que previene el art. 3.º del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.

MANUEL DE LA PEZUELA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva del ramo.

(*Gaceta* del 12 de Agosto.)

## CONTADURÍA DE HACIENDA

DE SANTANDER.

Acordado el pago á las clases pasivas de la mensualidad del actual mes de Agosto, se les advierte tendrán lugar los cobros desde el día 2 al 12 del inmediato mes de Setiembre.

Al propio tiempo y por consecuencia de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda invitando á las referidas clases y á las activas á contribuir con el haber del día 30 del expresado mes de Agosto para cubrir las desgracias que ocasiona la epidemia del cólera, se dirige una excitación á las clases pasivas de esta provincia rogándolas no dejen de acudir en auxilio de los que hoy sufren calamidades extraordinarias imposibles de remediar sin el concurso de todos.

Para satisfacción de los que contribuyan á tan humanitario objeto, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL los nombres y cantidades, que serán entregadas al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Santander 30 de Agosto de 1885.—Por el Contador de Hacienda, Matías Palacio.

## COMANDANCIA DE MARINA

DE LA

## BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que hallándose vacantes las plazas de cabo de mar de guardapescas de 2.ª clase de los puertos de Cor-

ne y Villaviciosa, los que deseen optar á cualquiera de dichas plazas y reúnan las condiciones que se requieren, pueden presentar sus solicitudes documentadas dirigidas al Excmo. Sr. Capitan general del Departamento en esta Comandancia dentro del término de los treinta días contados desde la fecha de este anuncio. Santander 29 de Agosto de 1885.—José Reguera.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO DE RIONANSA.

En el pueblo de Obeso, correspondiente á este distrito municipal se halla prendada y en custodia una becerra, de edad de dos á tres años, pelo bermejo claro, gamas tendidas, cola recortada como de navaja. Sin otro marco ni señal alguna á la vista.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño á quien se entregará previo pago de custodia.

Rionansa y Agosto 22 de 1885.—El Alcalde, Salustiano G. de la Torre.

### AYUNTAMIENTO DE LIENDO:

El Ayuntamiento de este valle de Liendo, autorizado por Real orden de 28 de Julio último, sacará á pública subasta en el salón de sesiones, el día 21 de Setiembre próximo á las diez de su mañana, dos parcelas de terreno procomunal, tasadas en 50 y 25 pesetas respectivamente.

Los árboles de rebolla que pertenecen á los vecinos que los plantaron, no se sustan; y el Ayuntamiento se reserva el derecho de admitir ó no las ofertas que se hagan.

En la Secretaría municipal se darán todos los informes que se deseen tener.

Liendo 25 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Francisco Lopez.

### AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

#### ANUNCIO.

Del monte común nombrado Dobra del pueblo de Vargas de este distrito municipal, ha desaparecido una potra quincena, negra, un poco cora la cola, tiene una estrella en la frente, unos cuantos pelos blancos en el hocico y es un poco chata.

Se ruoga á la persona que sepa de su paradero, que lo participe á esta Alcaldía ó al dueño de dicha potra Don Manuel Revuelta Cano, vecino de referido pueblo de Vargas, quien pasará á recogerla y pagará los gastos.

Puente-Viesgo 25 de Agosto de 1885.—El Alcalde accidental, Isidoro de la Presa.

### AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.

En poder del Alcalde de barrio de Parbayón se halla prendada y puesta en custodia por haberla hallado extraviada en la

vía férrea, una pollina con su cria de las señas siguientes: la pollina como de cinco á seis años, color negro. y la cria color cardino.

El que crea ser su dueño puede pasar á recogerla previo pago de costos.

Piélagos y Agosto 26 de 1885.—El Alcalde, José Cadelo.

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la obra pía instituida por D. Pedro Baez de la Cueva, se anuncian las vacantes siguientes; 1.º Diez y siete dotes de 825 pesetas cada una, que deben proveerse en huérfanas hijas de legítimo matrimonio que pretendan tomar este estado ó religión, y que pertenezcan al linaje del fundador ó de su mujer Doña Manuela de Herrera. 2.º Tres pensiones de 275 pesetas cada una, que deben proveerse en estudiantes parientes del fundador y de su mujer D.ª Manuela de Herrera, que estudien facultad en alguna de las Universidades de Madrid, Salamanca ó Valladolid. Y 3.º Treinta y cuatro pensiones de 90 pesetas cada una, que por una sola vez deben adjudicarse á otros tantos estudiantes pobres, castellanos viejos que estudien en la Universidad de Madrid.

Los aspirantes á las pensiones y dotes que se anuncian, deberán presentar en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, los documentos que justifiquen su derecho en la Secretaría de esta Junta, calle del León, 40 y 42 principal.

Madrid 26 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario Administrador, Pedro Buón.

### AYUNTAMIENTO DE PENAGOS.

En el pueblo de Cabárceno, de este término municipal, se halla prendado y puesto en custodia por haberle cogido haciendo daño en las mieses comunes de dicho pueblo, un asno de las señas siguientes:

Edad como de cinco á seis años, pelicano, sin castrar, con unas pintas blancas en el lomo, sin duda de trabajar, y como de cuatro cuartas y media de alzada.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerle del Alcalde de barrio de citado pueblo, quien se le entregará satisfechos que sean los costos y daños en el término de 20 días; pues pasado dicho plazo se procederá á su remate en obviación de costos y habida consideración á su poco valor.

Penagos y Agosto 24 de 1885. Fernando Miranda.

## Providencias judiciales.

D. RICARDO LAVIN É IGUAL, Juez municipal de esta villa de Castro-Urdiales é interino del de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramón Aqueche Gil, natural de esta villa, pescador, fugado de la cárcel del

partido la noche del diez y ocho del actual y cuyas señas personales van al pie; para que en el término de diez días á contar desde la fecha de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á rendir declaración en la causa que se le instruye por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, disponiendo su conducción, caso de ser habido, á la cárcel de este partido.

Dado en Castro-Urdiales á 24 de Agosto de 1885.—Ricardo Lavin.—P. S. M. Mauricio del Cueto y Palacio.

*Señas de Ramón Aqueche Gil.*

De veintinueve años de edad, de estatura regular, cara redonda, ojos negros, pelo idem, barba poca y afeitada.

D. DIONISIO CALVO Y MÁRCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo, provincia de Santander.

Por el presente quinto edicto hago saber: Que D. Julian Campo cuadra desempeñó los Registros de los partidos de Rales y de Laredo en donde cesó por jubilación en dicho ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.

Por tanto en virtud de lo dispuesto en la ley Hipotecaria, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que en el término de seis meses presenten en el Juzgado que corresponde de los dos citados.

Dado en Laredo á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ru Bravo.

D. FRANCISCO CASILLAS OLIVER, Comandante fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Valencia núm. 23.

Habiéndose ausentado sin la debida autorización del pueblo de su natural Sena, (Oviedo), el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento Manuel Diaz de la Vega, á quien estoy sumariando por dicho delito é ignorarse su paradero al ser llamado á filas del ejército activo.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Sur de la plaza de Santoña, donde deberá presentarse en el término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santoña veinte uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Casillas.

Ipm. y lit. de Telesforo Martínez.